

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 25
22 marzo 2020
Original: español

INFORME No. 18/20
PETICIÓN 449-16
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIA Y FAMILIA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de marzo de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 18/20. Petición 449-16. Admisibilidad. Maria. Perú. 22 de marzo de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Centro de Derechos Reproductivos (CRR) y otros ¹
Presunta víctima	Maria ² y familia
Estado denunciado	Perú ³
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Recepción de la petición	17 de marzo de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2017; 27 de febrero de 2018
Notificación de la petición	17 de julio de 2018
Primera respuesta del Estado	18 de octubre de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	1 de febrero de 2019; 25 de abril de 2019
Observaciones adicionales del Estado	2 de octubre de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978); y Convención de Belem do Pará (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Se aplica las excepciones de los artículos 46.2.a y 46.2.c, en términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en términos de la sección VI

¹ Asociación Paz y Esperanza, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS). Sin embargo, mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, se indicó que el DEMUS renunciaba a ser peticionario.

² Los peticionarios solicitaron que le sea asignado el nombre de "María" a la presunta víctima tratarse de una mujer víctima de violencia sexual.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁵ En adelante "Convención de Belem do Pará".

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que la presunta víctima fue sexualmente abusada en dos ocasiones y denuncia la responsabilidad del Estado por falta de investigación diligente, dejando los hechos en la impunidad respecto a tres de los responsables. Asimismo, denuncia la denegación del libre acceso a la anticoncepción oral de emergencia (AOE) mientras se encontraba en el hospital y el derecho a controlar autónomamente y en libertad su capacidad reproductiva⁷. Aduce que como parte de las garantías debidas sin discriminación, y como parte de los servicios de salud brindados a víctimas de violencia sexual, tal denegación constituyó una violación de sus derechos.

2. La parte peticionaria indica que mediante resolución ministerial, el 13 de julio de 2001 se ampliaron las normas de planificación familiar y se incorporó a la AOE como método anticonceptivo⁸. El 21 de junio del 2004, el Ministerio de Salud aprobó las Guías Nacionales de Atención Integral a la Salud Sexual y Reproductiva, incluyendo al Protocolo sobre violencia contra la mujer, en el cual se señala que en casos de consulta por violación sexual, se ofrezca y administre AOE. Finalmente, el 18 de julio de 2005, el Ministerio de Salud aprobó la “Norma Técnica de Planificación Familiar” que reconoce la AOE como uno de los métodos anticonceptivos. Sin embargo, en sentencia del 16 de octubre de 2009, el Tribunal Constitucional ordenó al Ministerio de Salud que se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita a nivel nacional de la denominada “Píldora del Día Siguiente”, Levornorgestrel⁹. La parte peticionaria informa que en consecuencia de dicha decisión, el Estado no provee gratuitamente la AOE ni la vende en las farmacias de los hospitales públicos pese a que sigue permitida su distribución y venta en las boticas y farmacias privadas, generando una situación de discriminación, pues no todas las mujeres, menos aún las niñas y adolescentes, cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a ella.

3. La parte peticionaria aduce que fue en tal contexto que se denegó a la presunta víctima el acceso eficaz y libre de discriminación a la AOE, tras ella haber sido violada sexualmente en dos ocasiones. Aduce que la presunta víctima fue violada una primera vez, el 25 de febrero de 2014, por un compañero de escuela, y una segunda vez, el 23 de marzo de 2014, por cuatro hombres, incluyendo al anterior agresor, quienes luego la dejaron abandonada en un parque. Alega que el mismo día, sus familiares la llevaron al Hospital Público Hermilio Valdizán Medrano, donde permaneció hasta el 26 de marzo. Ahí el personal informó a los padres que para atenderla debían sentar la denuncia penal, retrasando de esta manera la atención a su salud cuando se trataba de una situación de emergencia. Por ende, el mismo día, la madre de la presunta víctima presentó denuncia penal ante el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Huánuco¹⁰. La madre llevó el oficio de la denuncia al Hospital, donde a las 23:00 horas del mismo día llegó en compañía del médico legista Flemin Maylle Adriano, quien realizó los exámenes en el tópico del servicio de cirugía del hospital. Una vez completados los exámenes, y 48 horas después de la violación sexual, aduce que le recetaron a la presunta víctima AOE, la denominada “Píldora del Día Siguiente”, sin brindarle información sobre la manera adecuada de uso o posibles alternativas, o de realizar preguntas sobre lo recetado y tampoco sobre su naturaleza y efectos. Como ni el hospital ni las farmacias públicas disponían de la AOE, la presunta víctima tuvo que obtenerlos en una farmacia privada, a pesar de sus escasos recursos económicos. Finalmente, indica que durante los cuatro días que estuvo en el hospital, todos los días la visita médica era realizada por diferentes personas, quienes le volvían a preguntar sobre la violación sexual una y otra vez, revictimizándola cada vez¹¹.

⁷ La parte peticionaria refiere al concepto de libertad personal desarrollado por la Corte Inter-americana en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C No. 257, párrs. 125, 143 y 381.

⁸ Se incluyó a dos esquemas, las píldoras combinadas, conocida también como el método Yuzpe, y las píldoras de sólo Progestágeno, Levornorgestrel (Postinor) y Norgestrel (Ovrette).

⁹ Los peticionarios indican que el Tribunal no se pronunció respecto al método Yuzpe, esquema también incluido en la Política Nacional, pero que tiene menor eficacia y suele provocar más efectos colaterales.

¹⁰ En cuanto al primero episodio, alega que su agresor la amenazó de que si denunciara los hechos, asesinaría a sus padres y a su sobrino, razón por la cual la presunta víctima ni presentó denuncia ante las autoridades en esa ocasión.

¹¹ Los peticionarios señalan que desde los hechos de violación sexual, María presentó problemas para dormir y falta de apetito, entre otras manifestaciones del trauma de la violación sexual. Asimismo, en evaluación psicológica, se concluyó que la presunta víctima presentaba indicadores de afectación emocional y depresión compatible a la experiencia traumática de tipo sexual, lo cual repercutió de manera negativa en su proyecto de vida.

4. En cuanto al acceso en condición de igualdad a la anticoncepción oral de emergencia, la parte peticionaria alega que no existe un recurso disponible en Perú que podría subsanar las violaciones de derechos humanos ocasionadas a través de la negación de la misma. Indica que el único recurso disponible sería el recurso de amparo, pero que resulta inefectivo, pues resultaría irrazonable que la presunta víctima tuviera que agotarlo debido a que la más alta instancia judicial en materia constitucional ya se pronunció sobre la prohibición de la distribución pública de la AOE¹². Asimismo, indica que el control de constitucionalidad en Perú es concentrado, de tal forma que dicho Tribunal es el que conoce de todos los amparos que se presentan en el país¹³. Finalmente, alegan que el recurso carece de la celeridad necesaria para ser idóneo y eficaz. La experiencia demuestra que no es posible obtener un pronunciamiento en vía de amparo por parte de una autoridad judicial en un plazo menor a 72 horas, período prescrito para ingerir la AOE y lograr su eficacia. Al respecto, hacen referencia al caso *Violeta Cristina Gómez vs. Ministerio de Salud*¹⁴, en el cual se tardó 38 ochos días para obtener una decisión sobre una medida cautelar ordenando al Estado la distribución del AOE, y respecto del cual todavía no hay sentencia definitiva después de cinco años. Adicionalmente, indican que aunque se decretó medida cautelar en tal caso, el cumplimiento de dicha medida ha sido deficiente¹⁵. Por lo tanto, el recurso de amparo no es idóneo para proteger la situación jurídica infringida y, en consecuencia, no debe ser considerado como un recurso interno que debió ser agotado.

5. En cuanto al proceso penal, la parte peticionaria indica que el 24 de abril de 2014, la Fiscal Yanet Marlenen Corfero Días dispuso iniciar la investigación preliminar por la presunta comisión de la violación sexual en contra de la presunta víctima. El 9 de mayo del 2014, se tomó la declaración indagatoria de la presunta víctima en la investigación que se siguió contra Willinton Albornoz Ramos, y, el 16 de mayo, se realizó la pericia psicológica de la presunta víctima. El 21 de junio de 2014, se tomó el protocolo de pericia psicológica del imputado y de la presunta víctima. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2014, se solicitó al Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco la formalización de la denuncia contra el imputado por la comisión de violación sexual. El 23 de diciembre de 2014, el Tribunal dispuso abrir investigación judicial en contra del imputado, disponiéndose como condición procesal su internamiento preventivo, encontrándose con órdenes de ubicación y captura. Este fue capturado el 20 de julio de 2015, mientras se encontraba prófugo de la justicia hasta tal momento, periodo durante el cual la presunta víctima seguía recibiendo amenazas del agresor mediante teléfono y a través de Facebook y otras redes sociales. El 22 de julio de 2015, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco emitió sentencia en la cual declaró la responsabilidad penal del imputado por la violación sexual en agravio de la presunta víctima. Como al momento de los hechos el perpetrador tenía 17 años, el juzgado dispuso la medida socioeducativa de internación por el periodo de un año así como una reparación civil de 900 nuevos soles, a ser pagados a la presunta víctima. Tras recurso de apelación presentado por el imputado, el 29 de octubre de 2015, la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sala Civil Transitoria, confirmó la sentencia de primera instancia, ratificando la condena y la medida socioeducativa ordenadas en primera instancia¹⁶. La parte peticionaria indica que como la fiscalía no ejerció su facultad *ex officio* de apelar la sentencia, esta ha quedado firme así que se agotaron los recursos internos. El 18 de julio de 2016, el Juzgado de familia declaró rehabilitado al imputado y le restituyó todos sus derechos suspendidos o restringidos, resolución confirmada el 2 de agosto de 2016.

6. Respecto de los demás perpetradores, la parte peticionaria aduce que hasta la fecha de presentación de la petición, y a más de 2 años de la ocurrencia de los hechos, ninguno ha sido localizado, judicializado o condenado por su participación en los hechos. Aduce que, a pesar de las denuncias y testimonios otorgados por la víctima y sus familiares, el Estado faltó en su deber de investigar diligentemente y realizar actuación procesal al respecto. Por lo tanto, argumenta que se aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

¹² Decisión del Tribunal Constitucional 2005-2009-PA/TC del 26 de octubre de 2009.

¹³ La parte peticionaria hace referencia a la sentencia de la Corte IDH Caso *Artavia Murillo y Otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.

¹⁴ La parte peticionaria hizo referencia a dicho caso en respuesta a las observaciones presentadas por el Estado.

¹⁵ La parte peticionaria indica que se desprende de estudios que la AOE sólo está distribuida en 15 de los 25 departamentos de Perú, y en menos del 20% de los establecimientos de salud.

¹⁶ El 1 de abril de 2016, se declaró improcedente la solicitud de semilibertad solicitada por el imputado.

7. Por su parte, el Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la petición. En cuanto al proceso penal, el Estado alega que ha cumplido con investigar de manera seria, imparcial y efectiva, orientando la investigación a la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos delictivos. Aduce que, particularmente ante la ausencia de testigos, se agotaron las pruebas científicas que se podía hacer¹⁷, pero que de ellas no se pudo obtener un resultado que permitiera dar indicios sobre la participación de los supuestos agresores con el fin de investigarlos. Esta situación no supone un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de investigación de los hechos, toda vez que la misma es una de medios y no de resultados. Asimismo, la apelación de una sentencia condenatoria no es un deber *ex officio* como se argumenta, sino es una facultad discrecional que ejerce el fiscal, tomando en cuenta varios factores. El Ministerio público optó por no apelar la sentencia en contra del imputado al considerar que cumplía armoniosamente con satisfacer las obligaciones del Estado y los diversos intereses in juego. Así, queda claro que el cuestionamiento a las decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes no se encuentra debidamente sustentado y, únicamente, se halla apoyado en la mera disconformidad con el resultado obtenido; la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como un tribunal de cuarta instancia.

8. Asimismo, el Estado aduce que la petición no cumple con el requisito relativo al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Alega que la parte peticionaria tenía disponible el recurso de amparo, proceso teniendo como finalidad la tutela rápida y efectiva de derechos fundamentales, como salud e igualdad. Asimismo, a fin de evitar que determinados hechos violatorios a derechos fundamentales se conviertan en irreparables, debido a la urgencia del mismo, se ha incorporado la posibilidad de dictar medidas cautelares a fin de suspender el acto violatorio. Así que existe una disponibilidad formal de un recurso idóneo, que no es un recurso extraordinario sino un proceso constitucional formal. En este sentido, el Estado hace referencia a una resolución emitida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima el 19 de junio de 2016, mediante la cual se declaró procedente una medida cautelar ordenando en consecuencia al Ministerio de Salud que, en un plazo de 30 días, distribuya de manera gratuita, en todos los centros de salud a nivel nacional, el AOE. El Estado alega que el Ministerio de Salud se ha conformado a dicha resolución. Asimismo, indica que el 2 de julio de 2019, el Primer Juzgado Constitucional de Lima emitió una resolución ordenando al Ministerio de salud a informar y distribuir en forma gratuita el anticonceptivo oral de emergencia, advirtiendo que la decisión del Tribunal Constitucional 2005-2009-PA/TC del 26 de octubre de 2009 contravenía el criterio establecido por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros c. Costa Rica*.

9. Finalmente, el Estado señala que si bien la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre puede ser empleada por la CIDH para interpretar la Convención, no puede servir como fuente para alegar afectaciones de forma directa a alguna de sus disposiciones. Al respecto, indica que a diferencia de la Convención, la Declaración no contiene entre sus derechos reconocidos el derecho a la salud y a la seguridad social. Asimismo, solo los derechos reconocidos en los artículos 8 y 13 del Protocolo de San Salvador son pasibles de ser alegados a través del sistema de comunicaciones individuales ante la CIDH.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En cuanto al proceso penal, la parte peticionaria sostiene que las investigaciones no han concluido ni se ha sancionado a todos los responsables de los hechos, ya que sólo uno de los responsables fue identificado y condenado. Por su parte, el Estado aduce que el proceso penal se ha desarrollado en un plazo razonable, atendiendo a los criterios de complejidad del asunto y debida diligencia del Estado. La Comisión nota que el 22 de julio de 2015, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco sentenció a prisión a uno de los responsables de la violación sexual en agravio de la presunta víctima. Sin embargo, la Comisión observa que la parte peticionaria alega inacción del Estado, por lo cual quedarían en la impunidad la participación de tres de los cuatro responsables. En vista de lo anterior, la Comisión considera se aplica la excepción prevista al artículo 46.2.c de la Convención Americana.

11. En cuanto al acceso en condición de igualdad al AOE, la Comisión observa que es un hecho no controvertido que existía al momento de los hechos una decisión definitiva y vinculante de la más alta instancia judicial de Perú en materia constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de su distribución por el Ministerio de Salud. La Comisión nota que el Estado aduce que no hubo agotamiento de los recursos del derecho interno, pues la parte peticionaria no agotó el recurso de amparo, el cual era disponible e idóneo, como demostrado por una acción sobre hechos similares, contando con medida cautelar de fecha 19 de junio de 2016,

¹⁷ El Estado menciona pruebas toxicológica y de espermatológica.

en la cual se ordenó la distribución de la AOE en un plazo de 30 días. La Comisión también toma nota de la subsecuente decisión del 2 de julio de 2019, resolviendo el fondo del recurso. Respecto a este, la parte peticionaria indica que dicho recurso carece de la celeridad necesaria para proteger los derechos de la presunta víctima, ya que no es posible obtener un pronunciamiento en vía de amparo por parte de una autoridad judicial en un plazo permitiendo lograr la eficacia del AOE. Por ende, la Comisión observa que en las circunstancias específicas del presente caso, no existía en la legislación interna del Estado un recurso que pudiera ser efectivo para la protección de los derechos que se alega han sido violados. Así, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención.

12. Por otra parte, la CIDH observa que los hechos sucedieron en el 2014 y que se cuenta con una sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2015, confirmada el 29 de octubre de 2015, así que se considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente el plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN

13. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de investigación diligente por parte del Estado en el marco del proceso penal, lo cual habría impedido el esclarecimiento de los hechos y la sanción de todos los responsables, así como la falta de acceso efectivo a la justicia de la presunta víctima en el marco de dicho proceso, como la negación de acceso en condición de igualdad al AOE y la falta de información relevante y completa al respecto. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado; así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo si la pena impuesta al agresor y la indemnización económica otorgada a la presunta víctima en el marco del proceso penal se ajustan a los estándares en materia de reparación integral de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.

VOTO DISIDENTE, COMISIONADO STUARDO RALÓN ORELLANA
Informe de Admisibilidad N° 18/20 Petición N° 449-16 “María y Familia”

En el presente informe de admisibilidad, respetuosamente debo hacer presente mi voto disidente. Valorando los argumentos del voto de mayoría, creo que el caso sometido a nuestro conocimiento debe ser declarado inadmisibile. Ello por dos razones:

PRIMERO: El Estado ha conocido y sancionado judicialmente la conducta

A pesar del enorme drama humano que los hechos del caso dejan ver, es posible apreciar que los mismos han sido, efectivamente, conocidos y sancionados por los tribunales del Estado denunciado. En este contexto, cabe concluir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 letra c) de la Convención Americana, resulta evidente la total improcedencia de la denuncia.

SEGUNDO: La denuncia pretende que se condene al Estado por incurrir en un Conducta que no es un derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La denuncia busca que se condene al Estado por incurrir en una conducta que, de acuerdo con la peticionaria, representaría una violación de un derecho reconocido en la Convención. Sin embargo, el aborto no es un derecho convencional y, por tanto, los Estados no se encuentran en la obligación de proveer los medios para su práctica. Luego, la denuncia, también en relación con esta arista, resulta inadmisibile por cuanto, de acuerdo con el artículo 47 letra c) de la Convención Americana, aquella no caracteriza una violación de “derechos garantizados por esta Convención”.

RAZONAMIENTO Y FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

Los hechos del caso, como se mencionó, son sumamente dramáticos. Estamos ante una situación en la cual un adolescente de 17 años violó a la denunciante. Señalada esta circunstancia a los órganos a cargo de la persecución penal en el Perú, los mismos iniciaron las investigaciones pertinentes. En efecto, los órganos competentes cumplieron con su deber de investigación e identificaron como responsables del delito en cuestión al referido adolescente. Luego, los tribunales procedieron a conocer de la acusación y resolvieron

condenar, en 2015, al autor del delito a la pena de internación forzosa por un año y al pago de una indemnización de perjuicios. El Estado explica que se aplicó la señalada pena porque, al momento de cometer el delito, su autor era menor de edad. Luego, los tribunales aplicaron a éste el estatuto penal adolescente. Frente a la decisión del tribunal de primera instancia, el acusado apeló. Sin embargo, la Corte de alzada respectiva confirmó la sentencia. Finalmente, el responsable del delito, habiendo transcurrido el año de internamiento, en 2016, salió en libertad y fue rehabilitado en el ejercicio de sus derechos de conformidad a la legislación peruana.

Como es posible apreciar, frente a un delito cometido por un particular, el Estado reaccionó investigando la situación, identificando responsables y sancionándolos de acuerdo con su legislación penal. Desde esta perspectiva, el Estado de Perú ha cumplido con sus deberes internacionales para con los derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

Evidentemente, cada uno de nosotros podrá tener su propia apreciación respecto de si la pena aplicada fue la más adecuada, o si el Ministerio Público debió haber casado la sentencia de la Corte de Apelaciones competente para efectos de incrementar la penalidad. Sin embargo, si esta Comisión entrase a conocer de estas circunstancias se constituiría, necesariamente, en un tribunal de “cuarta instancia”. Efectivamente, evaluar la proporcionalidad de la pena asignada, o analizar si la ley nacional fue correctamente interpretada o aplicada por los órganos involucrados en el proceso son cuestiones que escapan a la competencia de esta Comisión, como su propia jurisprudencia lo afirma en reiteradas ocasiones. En este sentido, declarar la admisibilidad de este caso permite abrir una puerta que a la larga, hipotéticamente, permitiría a esta Comisión juzgar materias respecto de las cuales los Estados no le han otorgado competencia.

Adicionalmente, la peticionaria alega que el Estado no le habría suministrado un anticonceptivo de emergencia denominado “píldora del día después” tras denunciar la violación de la cual fue víctima. Dentro del relato de la peticionaria, esta situación habría vulnerado sus derechos humanos. Ello porque la entrega de la referida píldora representaría una obligación estatal para con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Este razonamiento sería correcto si la Convención Americana reconociera en su

texto al aborto como un derecho. En efecto, si el aborto representara un derecho dentro de la Convención, entonces los Estados tendrían la obligación correlativa de proveer a toda mujer que lo solicitara de los mecanismos necesarios para abortar. Ello, sin embargo, no es correcto.

Como Comisionado comprendo lo traumático e inhumano de la experiencia vivida por la peticionaria. Evidentemente, existen pocas conductas que signifiquen una infracción tan grave a la dignidad humana como una violación. Sin embargo, pese a compartir y comprender el dolor de la peticionaria, debo señalar que la no entrega de la píldora en ese momento por parte del Estado peruano no representó, al tenor del artículo 47 letra b) de la Convención Americana, una situación cuyos hechos “caracterizaran una violación de los derechos garantizados por esta Convención”. Ello, simplemente, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos en ninguna disposición específica reconoce un “derecho al aborto” que obligue, a su vez, a los Estados a proveer los medios necesarios para realizar la señalada práctica. Por el contrario, la Convención Americana garantiza una amplia protección del derecho a la vida, incluyendo aquella del no-nacido, al tenor de lo señalado en el artículo 4.1 del tratado, el que indica que “este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

En conclusión, en la medida que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconoce en disposición alguna un “derecho al aborto”, la no entrega por parte del Estado de la denominada píldora del día después, de claros efectos abortivos, no puede caracterizar una situación que, de acuerdo con el artículo 47 letra b) de la Convención, represente una violación a alguno de los derechos protegidos en dicho tratado. Por lo que, también desde esta perspectiva, la petición resulta inadmisibile.

Por las razones señaladas en este voto, respetuosamente, disiento.